C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

A los folios 36 y 37; a todo, téngase presente.

Vistos:

Primero: Que, comparece el abogado Adolfo Mauricio Godoy Ovalle, en representación de [redacted] y de la sociedad "Capacitación Campo Grupal Chile SpA" (CCGCHILE), interponiendo recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Justicia, por el acto que califica ilegal y arbitrario consistente en la Circular N°3511, de fecha 10 de junio de 2025, que impone una interpretación restrictiva que excluye a las microempresas de capacitación del mercado de formación de mediadores, lo que lesiona las garantías fundamentales consagradas en el artículo 19, numerales 2, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva, que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Indica que la recurrente es la fundadora y socia única de la microempresa CCGCHILE, entidad dedicada desde hace ocho años a la formación especializada de mediadores familiares de acuerdo con el artículo 112 de la Ley N°19.968.

La institución cuenta con acreditación de calidad y registro ante el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), impartiendo diplomados que cumplen con la exigencia legal de horas teóricas y prácticas. No obstante, el 10 de junio de 2025, la Subsecretaría de Justicia emitió la Circular N°3511, la cual imparte instrucciones a las Secretarías Regionales Ministeriales indicando que solo las universidades e institutos creados bajo el alero de la Ley N°20.370, Ley General de Educación, pueden impartir la formación requerida para postular al Registro de Mediadores.

Sostiene que esta interpretación omite deliberadamente una parte del texto del artículo 112 de la Ley N°19.968, que permite que la capacitación sea impartida por cualquier "*instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación*" en la materia, sin restringirlo exclusivamente a las instituciones de educación superior autónomas.

Este cambio de criterio, según el libelo, fomenta de manera unilateral un monopolio en favor de grandes instituciones educativas, elevando los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

costos para los alumnos y privando a la recurrente de su única fuente de ingresos formal, actividad que ha desarrollado sin tacha alguna durante una década.

Respecto de los argumentos jurídicos, la parte recurrente invoca diversos marcos normativos que se ven afectados por la circular. En primer término, cita el artículo 112 de la Ley N°19.968 y su reglamento, cuyo tenor literal permite la participación de institutos de capacitación.

Asimismo, menciona los artículos 9 y 19 del Código Civil, argumentando que la ley no puede tener efecto retroactivo ni desatender su sentido claro bajo pretexto de consultar su espíritu. Por otra parte, fundamenta su posición en la Ley N°20.416, que fija normas para empresas de menor tamaño, y en la Ley N°19.518, que regula a los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC), señalando que estas entidades están plenamente facultadas para ejecutar acciones de formación técnica. Finalmente, hace referencia a las leyes de libre competencia (Ley N°20.945) y de transparencia, indicando que la autoridad ha actuado con falta de claridad y ha eludido peticiones previas de transparencia sobre este criterio.

Sobre la vulneración de garantías, el acto impugnado afecta directamente la igualdad ante la ley, al establecer una discriminación arbitraria entre empresas de menor tamaño y universidades; la libertad de trabajo y su protección, al privar a la recurrente de su medio de subsistencia laboral; el derecho a desarrollar cualquier actividad, al imponer barreras no contempladas en la ley; y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, al favorecer una concentración de mercado de tipo monopólico.

Segundo: Que, evacuó informe Ernesto Muñoz Lamartine, en su calidad de Subsecretario de Justicia, solicitando el rechazo del arbitrio constitucional basándose, inicialmente, en que el Oficio Circular N°3.511 fue dictado dentro de la esfera de sus competencias legales y reglamentarias, específicamente bajo las facultades conferidas por el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia para impartir instrucciones y coordinar los organismos del sector.

Sostiene que la finalidad de dicho instrumento es uniformar los criterios evaluativos aplicados por las Secretarías Regionales Ministeriales para la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

incorporación al Registro de Mediadores, buscando esclarecer la interpretación del artículo 112 de la Ley N°19.968 en relación con la idoneidad de las instituciones formadoras.

En cuanto a las consideraciones previas de procedencia, el informe plantea que la acción cautelar resulta improcedente por no fundarse en un derecho indubitado.

La autoridad afirma que no existe un derecho indiscutido de la recurrente a que se acepte su oferta académica para efectos del registro, ya que la Circular impugnada se limita a reafirmar el tenor literal de la ley, la cual exige formación impartida por universidades o institutos que desarrollen docencia o investigación, estándar que no cumplen los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC).

De este modo, la recurrida argumenta que la pretensión de la actora constituye una mera expectativa de derecho y que la resolución de una disputa sobre la interpretación normativa es una materia de lato conocimiento, ajena a la naturaleza urgente y sumarísima del recurso de protección.

Respecto al fondo del asunto, la Subsecretaría descarta la existencia de arbitrariedad o ilegalidad, toda vez que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado en la necesidad de resguardar la calidad técnica del servicio de mediación familiar. Refuerza este punto aludiendo a la historia fidedigna de la Ley N°19.968, donde el legislador manifestó la intención de que la capacitación en mediación fuera equivalente a un posgrado para asegurar un estándar similar al de la judicatura. En consecuencia, la exclusión de los certificados emitidos por OTEC no respondería a un capricho de la autoridad, sino a una diferenciación normativa basada en que dichas entidades se enfocan en la productividad laboral y no en la formación especializada que requiere la complejidad del conflicto familiar.

Asimismo, la defensa argumenta la inexistencia de una vulneración a las garantías constitucionales invocadas. Sobre la libertad de trabajo y el derecho a desarrollar una actividad económica, el informe señala que la Circular N°3.511 restringe sus efectos únicamente al ámbito de la mediación familiar reglada, dejando incólume la facultad de la recurrente para seguir impartiendo capacitaciones en mediación vecinal, comunitaria o escolar. Por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

tanto, no se configuraría una exclusión del mercado ni un trato discriminatorio, sino una regulación objetiva y general que otorga certeza jurídica a todos los postulantes al registro.

Adicionalmente, la autoridad cuestiona la legitimación activa del recurrente para actuar en representación de supuestos futuros alumnos o mediadores, indicando que no se ha acreditado un interés jurídico directo ni una afectación inmediata y personal para dichas personas. Finalmente, el informe subraya que la inscripción en el registro es un proceso reglado y evaluativo que depende del cumplimiento de requisitos legales, por lo que la sola realización de un curso no otorga un derecho adquirido a la incorporación automática en la nómina ministerial.

Por las razones expuestas, solicita que se desestime el recurso en todas sus partes, declarando que la actuación administrativa se ajusta plenamente al principio de juridicidad.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Cuarto: Que, como se desprende de lo expresado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio que tenga la naturaleza jurídica de aquéllas a que se refiere el artículo 1° del Código Civil, aplicable al caso concreto, en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal, cuando fundándose en algún poder jurídico que se detenta, se excede en su ejercicio, de cualquier manera; o bien, arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad indica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, esto es, falta de proporción entre los motivos y la finalidad que alcanza; y que, enseguida, provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, contrariando a una o más de las garantías protegidas,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

consideración que resulta básica para el análisis y decisión de cualquier asunto como el que se ha propuesto en el presente caso.

Quinto: Que, por la presente acción constitucional, se impugna la Circular N°3511 de fecha 10 de junio de 2025, emitida por la Subsecretaría Ministerial de Justicia, por considerar que, al establecer criterios para la formación especializada de mediadores, excluye arbitraria e ilegalmente a los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC), como lo es la recurrente "Capacitación Campo Grupal Chile SpA", conculcando así diversas garantías constitucionales.

Sexto: Que, se debe tener presente que el artículo 112 de la Ley N°19.968 dispone, en lo pertinente a la formación de mediadores, que:

"*La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que mantendrá, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, con las formalidades establecidas en el reglamento.*

En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder, a lo más, al territorio jurisdiccional de una Corte de Apelaciones o de varias, siempre que se encuentren en una misma región y a lo menos, a todo el territorio jurisdiccional de un tribunal de primera instancia con competencia en asuntos de familia. Además, si corresponde, se señalará su pertenencia a una institución o persona jurídica.

El mediador podrá llevar adelante el proceso de mediación siempre que se encuentre adscrito, en virtud de lo señalado en el inciso anterior, al territorio jurisdiccional del tribunal competente para conocer del conflicto.

El Ministerio de Justicia proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá ordenar a los mediadores por comunas y contener los datos básicos de cada uno de ellos.

Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias, y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación".

A su turno el artículo 4º del Reglamento, contenido en el Decreto N°763 del Ministerio de Justicia, dispone que:

"*Serán inscritos en el Registro de Mediadores quienes soliciten su incorporación a él, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 112 de la ley Nº19.968. Para el cumplimiento del requisito sobre formación especializada señalado en el inciso 4º del citado artículo, al momento de solicitar la incorporación al Registro se deberá acompañar copia autorizada del título, diploma o certificado otorgado por una universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en materias de mediación, familia o infancia, el cual deberá acreditar estudios de, a lo menos, 180 horas teóricas y 40 horas de práctica efectiva. Del total de horas teóricas, un mínimo de 80 deberá estar centradas en el proceso de mediación*".

Séptimo: Que, del tenor literal de las normas transcritas en el considerando precedente, así como de la justificación esgrimida por la recurrida, en concepto de esta Corte resulta claro que la Circular N°3511 no tiene por objeto modificar la Ley N°19.968 ni su reglamento, ni altera de manera alguna el mandato legal, sino que solo busca uniformar el criterio evaluativo que deben aplicar las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos para resguardar la calidad técnica y la idoneidad de quienes postulan al Registro de Mediadores.

Al efecto, y tal como explica la recurrida, la diferenciación entre universidades o institutos del sistema de educación superior formal bajo la Ley N°20.370, y los Organismos Técnicos de Capacitación (OTEC), bajo Ley N°19.518, obedece a la especialidad y el rigor que se busca para la formación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

en materias de mediación familiar, dada la trascendencia de esta función en la resolución de conflictos sensibles.

De esta forma, la circular se limita a aplicar el marco normativo vigente dando cuenta de que la categorización específica de las OTEC difiere de los estándares exigidos para la formación de mediadores familiares en conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Nº19.968, la cual debe estar asociada a instituciones de educación superior o institutos que garanticen una experticia y una calidad formativa acorde al fin público específico previsto por la ley.

Octavo: Que, en consecuencia, el acto impugnado no puede ser calificado de ilegal, pues se enmarca en las facultades de interpretación y dictación de instrucciones que posee la Subsecretaría de Justicia para la correcta aplicación de la Ley N°19.968 y su reglamento; y tampoco reviste el carácter de arbitrario, ya que la distinción entre tipos de instituciones formadoras se fundamenta en la naturaleza especializada de la mediación familiar y la necesidad de asegurar la calidad y el estándar de los profesionales que la ejercen, lo cual constituye una decisión razonada y proporcionada al objetivo de interés público.

Noveno: Que, adicionalmente y conforme se viene razonando, lo cierto es que la posibilidad de la recurrente "Capacitación Campo Grupal Chile SpA" de seguir impartiendo formación para mediadores en el Registro constituye una mera expectativa y no un derecho adquirido susceptible de amparo por la acción de protección, en tanto y conforme al mandato legal, la calificación de la idoneidad de la formación y la institución que la imparte es una atribución de la autoridad administrativa, que debe velar por el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios que, en este caso, se han interpretado en favor de la calidad y especialización del servicio de mediación.

La unificación de criterios en este ámbito constituye así, una medida reguladora orientada a fortalecer la integridad del sistema y no una forma de entregar a las universidades o institutos regulados por la Ley de Educación Superior un monopolio indebido como parece entenderlo el recurrente.

Décimo: Que, de todo lo anteriormente analizado, no puede sino concluirse que la recurrida ha actuado dentro de la esfera de sus competencias y en cumplimiento de un mandato legal y reglamentario, de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

manera tal que, al no constatarse ilegalidad o arbitrariedad alguna del acto recurrido, las alegaciones de vulneración de las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes carecen de sustento, por lo que el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Capacitación Campo Grupal Chile Spa y [redacted], en contra del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección N°15.629-2025.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticinco de febrero de dos mil veintiséis
13:27 UTC-3

Daniel Eduardo Aravena Pérez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinticinco de febrero de dos mil veintiséis
13:24 UTC-3

Renee Marlene Rivero Hurtado
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticinco de febrero de dos mil veintiséis
13:25 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Marisol Andrea Rojas M., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Renée Rivero H. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLQUBWUTGKX